



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2803

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/06/1994 - B.Inf. 30/1994

Sancionada: 23/06/1994

Promulgada: 15/07/1994 - Decreto: 1189/1994

Boletín Oficial: 25/07/1994 - Nú: 3176

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Autorízase la cría en cautividad de las siguientes especies de la fauna pelífera:

Conejo	Cordero karakul
Visón	Zorro plateado
Zorro azul	Nutria coipo o mutación color
Chinchilla	Turón

Artículo 2º.- Autorízase la producción experimental y/o comercial en condiciones controladas, de las especies que se detallan a continuación:

Ciervo colorado	Ciervo dama
Llama	Alpaca
Codorniz	Zorro colorado
Zorro gris	Guanaco
Choique o darwin-rea o ñandú petiso	Ñandú rea americana
Ñandú emú o australiano	Avestruz ostrich
Pilquin o ardilla patagónica	

Artículo 3º.- La Dirección de Fauna de la Provincia, dependiente del Ministerio de Economía, deberá establecer las condiciones de cría de cada una de las especies autorizadas.

La instalación de los criaderos deberá contar con la infraestructura adecuada para que los animales objeto de la cría cuenten con el confort necesario y no se produzcan fugas.

La autoridad de aplicación efectuará inspec



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciones periódicas en los criaderos, realizando un inventario de los animales que deberán ser previamente identificados.

Si se produjese la baja del criadero, queda expresamente prohibida la liberación de los ejemplares, los que deberán ser faenados o retirados del territorio provincial. La baja deberá ser comunicada con sesenta (60) días de anticipación a la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.